



República de Panamá
Presidencia



Panamá, 20 de octubre de 2021
Nota No. DS-039-2021

Honorable diputado
Crispiano Adames Navarro
Presidente de la Asamblea Nacional
E. S. D.

Sec General

20 OCT'21 11:51AM

Jara
Asamblea Nacional

Señor diputado presidente:

Me dirijo a usted, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 169 de la Constitución Política de la República, y en concordancia con el numeral 6 del artículo 183 del mismo Texto Fundamental, con el fin de devolver a esa augusta Cámara, sin haber sido objeto de sanción, el **Proyecto de Ley 544 de 2021, Que reforma el Código Electoral de la República de Panamá**, dado que, al analizar su contenido, he encontrado razones que me obligan a objetarlo parcialmente por inconveniente.

Sin embargo, antes de exponer las razones por las cuales el proyecto de ley 544 es parcialmente inconveniente, es preciso manifestar lo que representan para nuestro sistema democrático las reformas electorales aprobadas, debido a las altas expectativas de la ciudadanía por la decisión que sobre ellas corresponde tomar, en virtud del proceso constitucional de formación de la ley, sobre todo frente al atípico comunicado hecho público por el Tribunal Electoral en que nos conmina a objetarlo.

Si bien, el proyecto ley 544 presenta importantes avances en materia electoral, producto del consenso, el diálogo constructivo y el entendimiento social, no es menos cierto que la naturaleza de la materia que desarrolla tiende a polarizar aspectos en los cuales es muy difícil que todos estemos cien por ciento de acuerdo. No obstante, debemos mantener el ánimo y la voluntad de empinarnos sobre nuestras diferencias y encontrar los denominadores comunes sobre los que podamos construir la sociedad de todos.

Al revisar lo aprobado por el Órgano Legislativo, se constata que un muy alto porcentaje de lo propuesto por el Tribunal Electoral, con el concurso de la Comisión Nacional de Reformas Electorales, fue avalado por dicha cámara. No obstante, hubo temas en los que, en virtud de sus potestades constitucionales, la Asamblea Nacional optó por mantener lo dispuesto en el Código Electoral vigente.

Sobre este proyecto, en virtud del artículo 168 de la Constitución, expongo los siguientes criterios:

1. La forma de adjudicar las curules en los circuitos plurinominales.

La fórmula para la asignación de curules por cociente, medio cociente y residuo en los circuitos plurinominales data de 1925, mediante la Ley 60 de 31 de marzo de ese año, la cual nos ha acompañado a lo largo de la vida republicana, con algunas variantes a través del tiempo.

El proyecto de ley 544 presentado en la Asamblea Nacional, introdujo una propuesta en la regla de reparto de curules por residuo, consistente en restarle a las listas de candidatos de partidos o de libre postulación, los votos utilizados para la adjudicación de curules por cociente o medio cociente; y repartir una curul por partido o lista de libre postulación en orden descendente de votos (como se aplicó en 1989 y se descartó con la reforma de 1993). Los diputados, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, no aprobaron esa propuesta; por tanto, se mantiene la regla de adjudicación de curules como está en el Código Electoral vigente.

Si bien no puedo objetar por inconveniente o inexecutable un artículo que fue sustraído del proyecto de ley mencionado, nada me impide pronunciarme con respecto a la regla del reparto de las curules para mayor claridad y entendimiento general. En esencia, con el método vigente para la adjudicación de las curules, se cumple el precepto constitucional consignado en el artículo 147, de respeto a la voluntad popular y el reconocimiento proporcional a las minorías en el reparto de los escaños. Esto es así toda vez que la fórmula actual impide, a las listas mayoritarias de partidos o de libre postulación que obtienen cociente, optar por el medio cociente, y a su vez limita la adjudicación de una curul por residuo a cada lista. Esas dos restricciones, permiten acceder a las curules a expresiones políticas minoritarias. En todo caso esta materia no ha sido suficientemente explicada a la ciudadanía.

En su comunicado a la Nación, el Tribunal Electoral solicita que se objete el Proyecto de Ley 544, argumentando entre otras razones, que la fórmula de reparto de las curules vigente en el Código Electoral no se ajusta a la norma constitucional que ordena la proporcionalidad en la adjudicación de los escaños. Sin embargo, esa alta corporación no mostró el mismo desacuerdo cuando se aprobaron las modificaciones desde 1993, con las cuales se celebraron todas las elecciones siguientes.

De hecho, en la Presentación Preliminar del Texto Único del Código Electoral de 2017, los Magistrados expresaron: *“Los cambios introducidos por la última reforma electoral, y que están contenidos en este cuerpo legal, son los más importantes y profundos realizados a la fecha, que se pueden sintetizar en la medida en que se han establecido límites y parámetros importantes por primera vez, que favorecen la equidad, la transparencia y la justicia.”*

Más adelante en el mismo documento, en la descripción del proceso de reforma electoral del año 2017, en la página xlvii, al referirse a la manera en que la mencionada ley definía el reparto de curules por cociente, medio cociente y residuo, los Magistrados manifestaron: *“Posición del Tribunal Electoral: De acuerdo porque es un avance importante.”*

2. Paridad de género en las postulaciones



La República de Panamá es signataria de instrumentos internacionales que garantizan los Derechos de la mujer, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia hacia las Mujeres. De igual modo, hemos asumido compromisos con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, siendo el ODS #5 Igualdad de Género, una de las líneas transversales de nuestras decisiones de gobierno, hecho demostrable en la designación de mujeres en posiciones como ministras, viceministras, directoras y magistradas de la Corte Suprema de Justicia, entre otras.

El proyecto de ley 544 incluyó una propuesta para modificar las normas que tienden a lograr la paridad de género en las postulaciones a los cargos de elección popular, con lo cual todos estamos de acuerdo. No obstante, lo aprobado mantiene una disposición similar a la vigente que regula la materia, la cual permite que la Secretaría de la Mujer de cada organización política, sea la instancia que vele por el cumplimiento de la paridad de género en cada postulación, en todas las circunscripciones electorales en que se divide el país. De ese modo, hechos todos los esfuerzos, si no se logra tener mujeres candidatas para algunas circunscripciones, dicha Secretaría lo comprobará y la organización política podrá postular a sus candidatos.

Nuestra democracia debe seguir haciendo todo lo necesario para lograr la paridad en las postulaciones, resguardando la posibilidad de que, en casos excepcionales, los colectivos no pierdan la oportunidad de presentar sus postulaciones.

3. La distribución del financiamiento público preelectoral entre los partidos políticos y los candidatos por libre postulación

Las reformas constitucionales del año 2004, introdujeron las candidaturas de libre postulación para elegir presidente y diputados de la República, con el propósito de alentar otros mecanismos de participación política, además de los partidos políticos. Tanto ciudadanos en general como integrantes de partidos, le han dado la bienvenida a esta expresión política en las justas electorales de 2009, 2014 y la más reciente en el año 2019, obteniendo espacios de representación en corregimientos, alcaldías y en la Asamblea Nacional. El surgimiento de estas nuevas corrientes políticas, ha estado acompañado de la dotación de normas legales en desarrollo de las disposiciones constitucionales que le dan sustento, así como presupuesto para el financiamiento pre y post electoral.

En las reformas electorales del año 2017, se aprobó un incremento en el financiamiento preelectoral del 2% al 3.5% para los candidatos de libre postulación, lo que representó un aumento del 75%. En ese sentido, el Tribunal Electoral en la página xl de la Presentación Preliminar del Texto Único del Código Electoral, estableció la siguiente posición: **“El Tribunal estuvo de acuerdo y considera que es un cambio importante porque hay más equidad para los candidatos de libre postulación.”**

El proyecto 544 original, contemplaba incrementar del 3.5% al 15% el financiamiento preelectoral asignado a las candidaturas de libre postulación. Sin embargo, la Asamblea Nacional aprobó un 7%, lo que representa un incremento del 100% en comparación con lo establecido en la ley vigente y resulta un avance más importante que el logrado en el 2017.

Esto significará, mejores oportunidades para los ciudadanos que opten por participar en la vida política desde las candidaturas de libre postulación, contribuyendo a fortalecer la democracia participativa.

Objeción por inconveniencia

1. Se objeta, por inconveniente, el artículo 227 cuya redacción es como sigue:

Artículo 227. Se ordena una amnistía a las multas impuestas a los candidatos que participaron en el torneo electoral del 2019, que hayan incumplido con la presentación de informes sobre ingresos y gastos de campaña establecidos en el artículo 215 del Código Electoral, que a la fecha adeuden.

Si bien es cierto que la Constitución Política en el numeral 6 del artículo 159, faculta a la Asamblea Nacional para decretar amnistía por delitos políticos, no es menos cierto que la norma aprobada por los diputados y que motiva esta objeción, no se refiere al tipo de delitos de los que trata la disposición constitucional, sino a sanciones de índole pecuniaria como consecuencia de la infracción contemplada en el artículo 215 del Código Electoral, sobre la omisión de presentar informes de ingresos y egresos de la campaña electoral del año 2019.

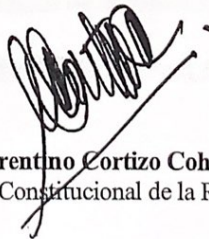
El artículo 227 del proyecto de ley 544, es inconveniente toda vez que supera la competencia del Órgano Legislativo para decretar amnistía y porque debilita el ordenamiento jurídico electoral en el estricto cumplimiento de las normas relativas a la presentación de los informes contables de las campañas electorales, los que en sí son fundamentales para determinar aspectos que son obligatorios para las campañas y los candidatos, como el tope y la procedencia de los fondos que reciben.

La transparencia en los procesos electorales es clave para seguir afianzando nuestra democracia, por lo que se enviaría un mensaje equivocado a la ciudadana con el intento de decretar amnistía para quienes no presentaron oportunamente los informes de ingresos y egresos en la campaña electoral del 2019, razón por la cual, haciendo uso de mi prerrogativa constitucional, objeto por inconveniente el artículo 227 del Proyecto de Ley 544.

Por tal razón y con el ánimo de que estas consideraciones sean atendidas por parte de la Asamblea Nacional, estimo pertinente devolver a esa augusta cámara el Proyecto de Ley que ocupa nuestra atención, con la finalidad de que sus miembros procedan al análisis de esta objeción.

Reciba, honorable diputado presidente, las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,



Laurentino Cortizo Cohen
Presidente Constitucional de la República